



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2022.

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2021-00028400</b>                        |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>Huber Ospina y otros</b>                              |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

A su vez, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las*

*actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

Finalmente, el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señala:

*“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Rubén Darío Celis Muñoz, actuando en representación de su hija menor Islany Vanessa Celis Ordoñez; Víctor Manuel Muñoz Chavarro, actuando en nombre propio y, junto con la señora Irene Celis Muñoz, en representación de su hija menor Laura Victoria Muñoz Celis; Irene Celis Muñoz, obrando en representación de su hijo menor Maikol Alexis Almario Celis; Víctor Manuel Muñoz Chavarro, actuando a nombre propio; Liliana Carmenza Benavides en nombre propio y, junto con Roberto Celis Muñoz, en representación del menor Jhon Alexander Celis Benavides; Liliana Carmenza Benavidez, Magaly Celis Muñoz, actuando en nombre de su menor hijo Andres Felipe Imbachi Celis; Miguel Ángel Rojas Nieto a nombre propio y, junto con María Benilda Celis Muñoz, en representación de su menor hijo José Miguel Rojas Celis; Huber Mauricio Osorio Silva obrando en nombre propio y, junto con Yohana Celis Muñoz, en representación de sus hijos Karen Julieth Osorio Celis, Juan David Osorio Celis y Dilan Mauricio Osorio Celis; Octavio Muñoz Serrato, José Leonel Muñoz Serrato, Arnulfo Muñoz Serrato, Alirio Muñoz Torres, Víctor Manuel Muñoz Serrato, María Adela Muñoz, Estefany Rojas Celis, Flor Alba Peña Muñoz, Carlos Humberto Peña Muñoz y Sandra Patricia Rojas Celis, actuando a nombre propio, presentaron demanda en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debido a las lesiones presuntamente ocasionadas al señor Rubén Darío Celis Muñoz en hechos ocurrido el 13 de junio de 2019 en la vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Puerto- Guzmán Johan Camilo Ospina Henao mientras fungía como soldado profesional en el Batallón de Operaciones terrestres No. 20.

Una vez revisados los poderes aportados (archivo 005 del expediente digital), consta que el señor Víctor Manuel Muñoz Serrato figura como poderdante a nombre propio; sin embargo, no consta en el documento firma de la persona (folio 6) ni diligencia de presentación personal en Notaría. Por este motivo, se requerirá a la parte demandante para que allegue a este Despacho el Poder debidamente conferido.

En segundo lugar, dado que la demandante solicitó como prueba testimonial las declaraciones de los testigos Juan Camilo Rubiano Macías y Yolanda Ordóñez, pero no relacionó dirección electrónica para su notificación, se le requerirá para que allegue los canales digitales de los testigos para lo correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En los anexos adjuntos en la demanda digital se observa documento según el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita haber recibido un correo electrónico, pero no hay evidencia de que se trate del traslado de la demanda; por otra parte, consta captura de pantalla en la que se evidencia el envío de las actuaciones a *EDWIN MAHECHA ORTIZ y quejas*, sin que se muestren los dominios electrónicos; además, no hay soporte del envío de la demanda a los correos oficiales de las entidades. Así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Remitir, con destino a este Despacho, poder debidamente otorgado por el señor **Víctor Manuel Muñoz Serrato** para actuar en su representación.
2. Allegar las direcciones de correo electrónico de los **testigos Juan Camilo Rubiano Macías y Yolanda Ordóñez**, a fin de contar con ellas para su notificación.
3. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, a los correos de notificaciones judiciales de estas.
4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com).

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992967f7514f98a051c7f0d6981271e2f464b96100e44bbefdd4f298dd1986e0**

Documento generado en 07/02/2022 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**